

**RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-03/2008,
INTERPUESTO POR MIGUEL ESCALANTE
ROMERO EN EL EXPEDIENTE DGD/UE-
J/381/2008, RELATIVO A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
75/2008-J.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DÁVILA DE GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIA: MARIANA MUREDDU GILABERT.**

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de marzo de dos mil diez.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Mediante solicitud presentada el veintidós de mayo de dos mil ocho, en el Módulo de Acceso DF/01, MIGUEL ESCALANTE ROMERO, solicitó en la modalidad de copia certificada, la versión pública extraordinaria R.P.E. 1204/06, del rubro de la Primera Sala, siendo ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, promovido por José Alberto Escalante Luna.

SEGUNDO.- Recibida la solicitud en este Alto Tribunal, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, formó el expediente DGD/UE-J/381/2008, analizó la naturaleza y el contenido de la petición, la cual consideró procedente, por lo que giró oficio dirigido al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, a quien consideró le correspondía el conocimiento de la petición, solicitándole verificar la disponibilidad de la información en lo relativo a este Alto Tribunal.

Realizado lo anterior, el Director General de Difusión de este Alto Tribunal, mediante el oficio DGD/UE/1138/2008 requirió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala verificara la disponibilidad de la información requerida por el peticionario relativa a "la versión pública de la resolución definitiva de la revisión extraordinaria R.P.E. 1204/06, del rubro de la Primera Sala, siendo ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas" así como para que emitiera un informe sobre la disponibilidad de la información solicitada.

Por oficio 513 de tres de junio de dos mil ocho, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, manifestó respecto de la solicitud en comento que:

“En atención a su oficio DGD/UE/1138/2008, relativo a la solicitud de Folio 00042, formulada por Miguel Escalante Romero, el veintidós de mayo del año en

curso, ante el Módulo de Acceso a la Información ubicado en 16 de septiembre No.38, Col. Centro, de esta ciudad, en relación con "la versión pública de la resolución definitiva de la Revisión extraordinaria R.P.E. 1204/06. Primera Sala. Señora Ministra Olga Sánchez Cordero Dávila de García Villegas. Promovida por José Alberto Escalante Luna"; me permito hacer de su conocimiento que luego de una búsqueda exhaustiva en los registros de los asuntos tramitados, ante esta Primera Sala, no se encontró ningún expediente que corresponda con los datos aportados por el solicitante, por lo que no es posible proporcionarle la información solicitada.---Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar."

TERCERO.- Por acuerdo de nueve de junio de dos mil ocho, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en vista de la anterior respuesta, remitió el expediente DGD/UE-J/381/2008 al Presidente del Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte.

Por acuerdo recibido el diez de junio de dos mil ocho, el Director General de Difusión de este Alto Tribunal, ordenó que se le dé el turno correspondiente y se elabore el proyecto de resolución que debe emitir el Comité de Acceso a la Información y

que se debe dar respuesta al solicitante a más tardar el día once de junio de dos mil ocho.

Por oficio DGD/CETA/603/2008 el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó ampliar por quince días hábiles, el plazo para dar respuesta correspondiente a su solicitud, mismo que correría del día doce de junio al dos de julio de dos mil ocho.

Por oficio SEAJ-ABAA/1558/2008 de once de julio de dos mil ocho el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos ordenó remitir el expediente al licenciado Rodolfo Héctor Lara Ponte, Secretario Ejecutivo de Administración, para la elaboración del proyecto de resolución, que ésta será la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 75/2008-J.

CUARTO.- El veinticinco de junio de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió, en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

***“PRIMERO.- Se confirma el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y se disponen las medidas necesarias, para la localización de la información, en los términos de la II consideración de la presente.
--- SEGUNDO.- Gírense los oficios referidos en***

la parte final de la II consideración de esta resolución y en su oportunidad, dése cuenta a este Comité respecto de sus resultados.”

La anterior resolución le fue notificada al solicitante el tres de octubre de dos mil ocho a través de correo electrónico.

En ejecución de la anterior resolución se ordenó girar oficios a la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y al Titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia por conducto del Subsecretario General de Acuerdos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia en vigor a efecto de que informen de haber, en el caso, antecedentes relativos al documento que se requiere por el peticionario, independientemente de hacer del conocimiento de éste, los derechos del solicitante para que precise, corrija o de ser el caso, aporte mayores datos relacionados a la información que requiere.

En cumplimiento a lo anterior el Subsecretario General de Acuerdos y la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informaron que no se había localizado expediente o archivo alguno con los datos aportados por el particular, ni existía registro de ingreso de algún antecedente relativo al expediente Revisión Extraordinaria R.P.E.

1204/2006, resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal, promovida por José Alberto Escalante Luna.

QUINTO.- Inconformes con la resolución de veinticinco de junio de dos mil ocho, José Alberto Escalante de Luna y Miguel Escalante Romero interpusieron recurso de revisión.

El veintiocho de octubre de dos mil ocho, el Director General de Difusión y de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, remitió el referido recurso de revisión, así como el expediente DGD/UE-J/381/2008, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal.

Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil ocho, el Ministro Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo análisis de su procedencia y presentación oportuna, admitió el recurso de revisión, registrándolo bajo el número CTAI/RV-03/2008.

Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil ocho, el Ministro Presidente de la referida Comisión, turnó los presentes autos a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para la formulación del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 4, fracción I, 49 y 50, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en virtud que se combate una resolución del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en la que el solicitante de la información se inconforma porque la información solicitada no fue encontrada.

SEGUNDO.- Debe considerarse que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, toda vez que como existe discrepancia entre la fecha declarada por el peticionario y la informada por el responsable de la Oficina de Correos de la Delegación Xochimilco, pues el primero señala que le fue notificada el día tres de octubre del dos mil ocho, y el segundo sostiene que la Clasificación de Información fue recibida por el solicitante con fecha siete de octubre del mismo año, debe atenderse a la buena fe del peticionario y considerar el día tres de octubre como la fecha a partir de la cual se analizará la oportunidad de la

interposición del recurso en cuestión, por lo tanto, toda vez que el escrito de expresión de agravios se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de octubre de dos mil ocho, debe señalarse que el referido plazo transcurrió del seis de octubre al veinticuatro del mismo mes y año, fecha en que se presentó el escrito de agravios, descontando los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, motivo por el cual debe considerarse que fue presentado en tiempo.

TERCERO.- El recurrente en su escrito de revisión aduce, lo siguiente:

- Que interponen el recurso de mérito para el efecto de que una vez que fuera localizado el expediente, sea entregado de forma personal copia certificada por duplicado de todas y cada una de las constancias que integran el mismo y que se les informara y notificara sobre el presente.

CUARTO.- Resulta infundado el agravio expresado por los peticionarios, toda vez que por oficio 513 de tres de junio de dos mil ocho, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló que:

“... después de una búsqueda exhaustiva en los registros de los asuntos tramitados ante esta Primera Sala, no se encontró ningún expediente que corresponda con los datos aportados por el solicitante, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.”

Del análisis integral del anterior oficio se deriva lo siguiente:

- a) Que no se localizó expediente o archivo alguno referente a la revisión extraordinaria 1204/2006, promovida por José Alberto Escalante Luna.
- b) Únicamente se localizaron los siguientes asuntos:
- c) Amparo en Revisión 1204/2006, promovido por Ferrosur, sociedad anónima de capital variable.
- d) Amparo Directo en Revisión 1204/2006, promovido por Estética Imagen, sociedad anónima de capital variable.
- e) Varios 1204/2006-PL promovido por Rodolfo Pérez Vidal.

Ahora, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su resolución adujo respecto de dicho informe, lo siguiente:

“Que su surte el supuesto de encontrarnos ante la imposibilidad objetiva y material para proporcionar la información solicitada al no coincidir los datos proporcionados por el peticionario para su localización, con el expediente alguno bajo el resguardo del Órgano requerido. --- Que al haberse pronunciado la Unidad Administrativa requerida en el sentido de que no cuenta bajo su resguardo con la documentación cuyos datos de localización refirió el peticionario en los términos anteriormente anotados, debe declararse inexistente la información solicitada en esas condiciones y en consecuencia, en ejercicio de adoptar medidas que se consideren pertinentes para ampliar la búsqueda de la información requerida se ordena girar oficios a la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y al Titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia por conducto del Subsecretario General de Acuerdos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia en vigor a efecto de que informen de haber, en el caso, antecedentes relativos al documento que se requiere por el peticionario, independientemente de hacer del conocimiento de

éste, los derechos del solicitante para que precise, corrija o de ser el caso, aporte mayores datos relacionados a la información que requiere.”

En este orden, si el recurrente manifestó que solicitaba en la modalidad de copia certificada, la versión pública de la resolución definitiva de la Revisión Extraordinaria R.P.E. 1204/06, del rubro de la Primera Sala, siendo ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, promovido por José Alberto Escalante Luna y respecto de dicha solicitud a la luz de las consideraciones del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal y del oficio 513 de tres de junio de dos mil ocho el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, se le informó al peticionario que no se localizó el expediente o archivo alguno referente a la revisión extraordinaria antes mencionada y que por tanto la unidad administrativa de mérito estaba imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionársela, debe considerarse infundado el motivo de agravio hecho valer por el recurrente, pues como quedó señalado, existe imposibilidad objetiva para proporcionarle la información solicitada, pues como se precisó no se localizó el expediente a que hace referencia y por lo tanto no se puede cumplir con la solicitud hecha por el recurrente.

Por último debe decirse que el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio cumplimiento a su obligación de permitir el acceso a la

información solicitada por el recurrente, puesto que acorde con lo dispuesto por el artículo 42, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el motivo por el cual no entregó la información requerida, fue que ésta no se encuentra en sus archivos.

El precepto legal en mención señala:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Con base en lo expuesto, toda vez que existe imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida por el peticionario, debe considerarse infundado el agravio del recurrente, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión resuelve:

PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de junio de dos mil ocho en la Clasificación de Información 75/2008-J.

Notifíquese.

Así lo resolvió la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Juan N. Silva Meza.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS**

**PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LANACIÓN.**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

PONENTE

**MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DÁVILA DE GARCÍA VILLEGAS.**

EL SECRETARIO

LICENCIADO ALEJANDRO ROLDÁN OLVERA